REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 8 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901420200042800	Ejecutivo Singular	Masterline Colombia S.A.S	Comercializadora Adg Services S.A.S.	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301820120092600	Ordinario	Construimos Y Señalizamos S.A. Y Otro	Torres De Calabria	07/06/2023	Sentencia

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

6111c816-da4b-4360-8caa-b99951f309b1

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal: Declarativo de nulidad absoluta por objeto ilícito de contrato de arrendamiento.

Radicado: 08001400301820120092600.

Demandante: Construimos y Señalizamos Ltda y Mejía Publicidad Limitada

Demandado: Edificio Torres de Calabria

Decisión: Sentencia escrita posterior a sentido de fallo anunciado en audiencia que niega pretensiones y declara probadas excepciones de manera oficiosa.

Temas de la decisión: Uniones temporales, legitimación en causa, interés para obrar, carga y necesidad de la prueba, excepciones oficiosas.

ASUNTO

Procede este despacho a dictar la sentencia escrita dentro del proceso verbal sumario de nulidad absoluta de contrato de arrendamiento por objeto ilícito promovido por CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS LTDA y MEJÍA PUBLICIDAD LIMITADA contra EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, como se anunció en la audiencia surtida el 24 de mayo de la cursante anualidad.

ANTECEDENTES

La parte demandante relató como supuestos facticos que son miembros integrantes de la Unión Temporal Publicidad de Barranquilla, la cual precisan, desarrolla una concesión otorgada por el Distrito de Barranquilla relativa a publicidad exterior visual, que en razón de ello, dicha unión celebró 2 contratos de arrendamiento con el EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, con el objeto de que la unión temporal instalara avisos de publicidad visual tipo "mogador" en un predio perteneciente al referido edificio, que el primero de los contratos fue suscrito el 1 de junio de 2003, con el objeto de habilitar un espacio físico en la jardinera del EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, mientras que el objeto del segundo era el arriendo de un espacio en la zona común aledaña a los parqueaderos de esquina a la Calle 85 con carrera 51B.

Así mismo, señala que CONSTRUSEÑALES S.A. en condición de concesionario de explotación comercial de la publicidad visual en el espacio público dentro del perímetro del Distrito de Barranquilla, solicitó a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público la renovación de 45 mogadores localizados en diferentes puntos de la ciudad, que dicha solicitud fue acogida y materializada en la Resolución No.204-0002 del 27 de abril de 2011, dentro de la cual se incluyó la renovación del mogador ubicado en la Calle 85 con carrera 51B, no obstante, se indicaba que el mismo se encontraba en espacio público, por lo que señala, elevó consulta ante dicha secretaría con el fin de obtener claridad sobre la propiedad del espacio arrendado desde el 2003, que por tal motivo, fue efectuada visita ocular por parte de un profesional adscrito a la Oficina de Espacio Público de la referida secretaría, quien rindió informe técnico No. E.P.0674-011 de 2011, en el que concluyó que el mogador instalado en un predio de la Calle 85 con carrera 51b se encuentra ubicado en zona municipal, con base en el POT de Barranquilla, Decreto 154 de 2000 y Acuerdo 003 de 2007.

Aunado a lo anterior, refieren que una vez enterados de que la propiedad del espacio arrendado correspondía a espacio público, iniciaron conversaciones con la hoy demandada

para restituir las cosas al estado anterior a los contratos demandados, sin que hubiese sido posible llegar a un acuerdo, específicamente con relación a los canones pagados durante el transcurso de la relación contractual, precisando que la demandada insiste en no devolver los mismos y en cobrar los que se siguieren causando, junto con intereses de mora, cláusula penal y honorarios profesionales.

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se declare la nulidad absoluta de los contratos de arrendamiento celebrados el 1 de junio de 2003 y el 31 de agosto de 2006, entre las sociedades CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. y MEJÍA PUBLICIDAD LIMITADA, integrantes de la Unión Temporal Publicidad de Barranquilla, y el EDIFICIO TORRES DE CALABRIA por recaer sobre objeto ilícito, por ser el espacio arrendado para la instalación de la publicidad de carácter público; que en consecuencia, se ordene a la demandada el reintegro de todos los cánones con la correspondiente corrección monetaria, que fueron cancelados desde la suscripción del primer contrato, hasta el último pago efectuado, por haberse configurado pago de lo no debido, que se les absuelva de cancelar cualquier suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento que pretenda exigir la demandada y que se condene a la parte pasiva en costas, de oponerse a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siendo admitida mediante auto del 15 de enero de 2013, no obstante, en atención al Acuerdo No. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA avocó conocimiento del proceso; sumado a lo anterior, el proceso fue reasignado al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud del Acuerdo 000061 del 28 de mayo de 2014, el cual avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2014, surtiéndose la mayoría de las actuaciones procesales ante dicha agencia judicial, incluso, las contenidas en los artículos 372 y 373 del CGP, con excepción de la etapa de alegatos y sentencia, debido a que el 04 de agosto de 2022 dicho juzgado declaró la pérdida de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, siendo remitido el expediente a esta agencia judicial, la cual avocó conocimiento el 19 de abril de 2023 y fijó fecha para llevar a cabo las actuaciones pendientes dentro de la audiencia contenida en el artículo 373 del CGP, en la cual se anunció sentido de la decisión de fondo en contra del libelo.

La demandada se notificó el 22 de febrero de 2014, se advierte que aquella no ejerció actos de defensa pues no dio contestación a la demanda, no obstante, habiéndose fijado fecha para escuchar alegatos en diligencia del 24 de mayo de 2023, se tiene que la parte demandada en sus alegatos planteó hechos enervantes, entre otros, falta de legitimación por causa activa, falta de demostración del pago de los cánones de arrendamiento, inexistencia del contrato o acto jurídico y el principio de confianza legitima.

Como quedó sentado en audiencia surtida el 24 de mayo de 2023, se tuvo por saneada cualquier irregularidad que pudiera invalidar lo actuado, quedando pendiente como se expresó en dicha oportunidad, dictar sentencia en el sentido manifestado.

Los presupuestos procesales están cumplidos, las etapas procesales se surtieron y se respetó el rito legal, por ello es procedente la decisión, previas las siguientes

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

1. Marco teórico y normativo.

1.1. Algunos aspectos sobre la nulidad absoluta en los negocios y su titularidad.

Las nulidades son sanciones por no respetarse límites -orden público y las buenas costumbres- que la ley prescribe para el ejercicio de la autonomía negocial, entendida esta como poder de autorregulación y autodeterminación de los particulares para ligar sus intereses-necesidades por intervención de un acuerdo de voluntades.

El régimen de nulidades absolutas en materia comercial, legislación aplicable a nuestro caso, se encuentra reglado en el artículo 899 del código del ramo, y el expresa que la nulidad absoluta del negocio se compromete cuando el acuerdo (i) contraría una norma imperativa, (ii) cuando contenga objeto y causa ilícitos, y (iii) cuando se celebra por persona absolutamente incapaz.

Tal prescripción es consecuente con la regulación común aplicable también al caso en virtud del reenvío normativo indicado en el artículo 822 del Código de Comercio. En este sentido, el título XX del libro cuarto del Código Civil involucra una serie de disposiciones a tener presente.

La nulidad absoluta, de acuerdo con el artículo 1741 de aquel cuerpo legal, es aquella que se compromete por (i) objeto ilícito, (ii) causa ilícita, (iii) por la omisión de requisitos *ab solemnitaten*, y (iv) la incapacidad absoluta.

En torno a la titularidad de esta acción, el artículo 1742, prescribe:

> "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria"

Sobre la legitimación para acudir a la acción de nulidad absoluta de un negocio jurídico, la jurisprudencia civil ha emitido diversos pronunciamientos que permiten establecer un entendimiento más amplio de la prescripción normativa. Así, en sentencia de agosto 2 de 1999, la Sala de Casación Civil, hizo importantes consideraciones que por su importancia para este evento, se transcribirán de forma extensa:

> "Según el texto precedente, la nulidad absoluta de un contrato puede pretenderla además de quienes intervinieron en su celebración y son parte del mismo, todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurí dicas del referido acto. Una norma de este linaje, se ha dicho por la doctrina, amplía el panorama de la legitimación cuando se trata de impugnar por vía de nulidad absoluta, no sólo porque está de por medio el orden pú blico, sino con el fin de asegurar y garantizar la vigencia de los principios de buena fe, justicia y equidad en la relación negocial.
>
> Desde siempre doctrina y jurisprudencia se han preocupado por averiguar el significado de la expresión "interés", como fundamento legitimante de los terceros, porque como se anotó , el precepto en comentario identifica a estos como "Titulares de la acción de nulidad absoluta", al lado de las partes y el ministerio público "en el interés de la moral o de la ley", sin perjuicio del deber de

> oficiosidad que la norma atribuye al juez, para cuando se dan las circunstancias que ella misma señala.
>
> […]
>
> Esta Corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado.(Casaciones de de [sic] 17 de agosto de 1893, G. J. t. IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G. J. t. XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G. J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G. J. t. XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G. J: t. LXXII, pág. 125, entre otras). Desde luego que el "interés" al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las m eras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros"[1]

Esto es así, pues, en palabras de la misma Corporación, la nulidad absoluta "concierne siempre al orden público jurídico"[2], por ello, la Corte ha admitido que una vez acreditado un interés real en la declaración de nulidad absoluta, se alegue inclusive por un tercero el vicio negocial. Por esta vía, se ha admitido que el acreedor "demostrando su interés como tal, puede demandar la nulidad del acto de su vendedor, a virtud del cual ha enajenado ciertos bienes, siendo ilícita tal venta"[3].

Respecto del interés para obrar en un litigio, la jurisprudencia civil ha sido prolija en explicar cómo pueden encontrarse establecido en cabeza de un sujeto de derecho, concluyendo luego de lúcidas consideraciones que la titularidad de la relación jurídica material es apenas un criterio para determinar se interés. Así se ha pronunciado la Corte de Casación:

> "2. Son múltiples los criterios bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio. El primero de ellos, como es lógico, está vinculado a la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurí dica o derecho subjetivo que se debate en la acción; otro es el que se relaciona con la facultad del Ministerio Público de promover acciones para beneficio de derechos particulares y de ejercer la defensa del demandado en los casos en los que tiene asignada esa función.
>
> Se encuentran también los terceros que, sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o so portando obligaciones que no son suyas, tal es el caso del acreedor que ejercita una acción pauliana; el tenedor de la prenda que la reclama o defiende ante terceros y el *accipiens* que demanda la pertenencia de un bien, entre otras hipó tesis previstas en la ley.
>
> Por último, deben incluirse las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- «la existencia objetiva del derecho y de la acción y de

[1] C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 2 de 1999, exp. 4937, M.P. JOSÉ RAMÍREZ GÓMEZ.

[2] C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 12 de 1991, M.P. RAFAEL ROMERO SIERRA.

[3] C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de abril 17 de 1951, M.P. MANUEL JOSÉ VARGAS.

> su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez», lo que ocurre « cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción.
>
> Ejemplo de lo anterior es la presencia de «varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio, o se haya privado de las acciones correspondientes a cierto patrimonio, al sujeto de este, y pueda discutirse si una acción corresponde a algunos de los interesados o al total de ellos o al patrimonio considerado como ente (comunidad, sociedad, dote, herencia yacente, etc.)».8
>
> De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no *legitimatio ad causam*, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».
>
> El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aun en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces.
>
> La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida»"[4]

1.2. Legitimación en la causa

En cuanto a la legitimación en la causa, la cual fue propuesta por la demandada como excepción dentro de los alegatos presentados, debe realizarse una serie de precisiones tendientes a prestar claridad en relación a que la legitimación, sobre cualquier argumento, constituye un presupuesto procesal que debe examinarse previo cualquier estudio, pues de ello dependerá la validez de las actuaciones realizadas por las partes, tanto activa como pasiva; respecto a la validez de las actuaciones de las partes, en sentencia SC2215 de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia memoró las concepciones de Devis Echandía, indicando que:

> *"De acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía «[C]ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales-procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación».''*

Expresando dicha Corporación en la misma sentencia que la legitimación en causa:

[4] C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 2 de 1999, exp. 4937, M.P. JOSÉ RAMÍREZ GÓMEZ.

"...hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso."

1.3. Aspectos sobre la naturaleza jurídica de las Uniones Temporales.

Debe partirse por exponer la naturaleza jurídica de las uniones temporales, entidades que son vehículos de colaboración empresarial que no tienen regulación típica en las normas del Código Civil o Comercial. Al respecto, se tiene que la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, en su artículo 7 hace alusión a la unión temporal al referirse a la propuesta presentada de manera conjunta por varias personas con el fin de obtener una adjudicación, celebración y ejecución de un contrato.

Ahora bien, dicha figura es una forma de asociación puesta a disposición de quieres pretendan compartir un contrato, no obstante, dicha unión no implica el nacimiento de una persona jurídica distinta a la de las personas que la integran, así, en proveído AC1325 de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, efectuando pronunciamiento sobre conflicto de competencia, trajo a colación lo sentado por esa Corporación sobre la naturaleza jurídica de las uniones temporales, indicando que estas no pueden catalogarse como persona jurídica, en tal sentido, señaló:

"Así lo sostuvo la Sala en AC 4 octubre 2013, exp. 11001020300020130187300, al solventar un caso de similares aristas en el marco del Código de Procedimiento Civil, pronunciamiento que aún conserva vigencia, pues, en lo esencial, la regla de competencia allí mencionada permanece inalterable en el Código General del Proceso. En esa oportunidad, se advirtió que,

> *«(...) las uniones temporales no son personas jurídicas, sino una modalidad de cooperación para que varios entes sumen sus fuerzas e intereses en torno a un propósito común, sin ánimo de asociarse. Sobre el punto, esta Corporación, citando concepto del 9 de marzo de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expuso que "en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, 'no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo'. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, 'no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad'" (Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre*

de 2006, exp. 2002-00271-01). De este modo, la estipulación concerniente al "domicilio de la unión temporal" no puede asimilarse al fuero general previsto en el artículo 23 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil…».

De otro lado, en providencia A503 de 2022, la Corte Constitucional hizo alusión a las características de dichas uniones temporales en el ámbito de contratación estatal, debiéndose precisar que a pesar de que en el presente no sé discute dicho tipo de relación contractual, lo cierto es que tal pronunciamiento permite dilucidar la forma en que dichas instituciones pueden intervenir en los procesos judiciales, en tal proveído el Alto Tribunal indicó:

> *"Sobre las uniones temporales el Consejo de Estado ha señalado que son "un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen una personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante".*
> *…*
> *Asimismo, ha sostenido que* ***pese a no contar con personería jurídica independiente de los miembros que la integran, las uniones temporales sí tienen capacidad para comparecer como parte procesal a través de su representante.*** *En Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado indicó que "los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés (…)"."* (subrayado y negritas propias)

De lo narrado, se concluye que las uniones temporales no cuentan personería jurídica que les permita comparecer por sí mismas a un proceso[5]. De allí, que quienes sí puede asistir a juicio son las personas que las integran, las cuales sí cuentan con personería jurídica para asistir a juicio, pueden designar un representante que ejerza funciones para tal fin, lo que también conlleva a la necesidad de que se tenga plena identificación de quienes constituyen tal forma empresarial de colaboración.

Estas figuras de colaboración empresarial también han sido estudiadas por la Corte Constitucional, cuando entró a definir su modelo de actividad y diferencias en sentencia C-414 de 1994.

La unión temporal, inicia su existencia con el documento de constitución, y tienen obligaciones tributarias particulares propias de esta forma colaborativa. Así, históricamente se les ha impuesto la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario, por lo cual su existencia puede acreditarse, entre otros, con los documentos mencionados a fin de traer certeza sobre quiénes son sus integrantes, con los cuales comparecerá a un proceso, en boga de lo que prevé el artículo 54 del CGP[6].

1.4. Carga de la prueba de hechos en cabeza de la parte demandante.

En armonía con el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunas allegadas al proceso, precepto que funda el principio de necesidad de la prueba.

---

[5] ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos mercantiles – contratos atípicos. Octava edición. Legis, Bogotá, 2015, pág. 331.

[6] "Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule".

Del mismo modo, el artículo 167 ejusdem, estable frente a las partes, la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con lo cual entroniza el principio de carga probatoria.

Sobre estas normas, mucho se ha trasegado en la doctrina y la jurisprudencia. Lo efectos sobre el incumplimiento de estas máximas son negativos en resultas para quien a ellos no está.

Así lo ha considerado la jurisprudencia de casación civil, entre otras, en sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

1.5. Los deberes del juez de atender los hechos modificativos del derecho sustancial acaecidos en el curso del proceso, y declarar excepciones oficiosas en el proceso civil.

Establece el inciso final del artículo 281 del CGP al regular el principio de congruencia:

> "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

Con tono similar, prevé el artículo 282 ibídem:

> "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (subraya el despacho).

Vale decir, siempre que se advierta un hecho modificativo del derecho sustancial ocurrido en el trámite del proceso, o una excepción oficiosa, debe ser atendida en la sentencia, pues, al fin y al cabo "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (art. 11 ídem), norma a cuya merced no puede declararse un derecho que no se tuvo al momento de instaurar la acción (excepción oficiosa) o que en el curso del proceso feneció (hecho modificativo del derecho sustancial).

Al auspicio de las consideraciones anteriores se abordará el análisis de la demanda.

2. Estudio de la pretensión. Falta de requisitos sustantivos para encumbrar las declaraciones vertidas a la demanda. Excepciones oficiosas de falta de demostración de la existencia y conformación de la unión temporal, falta de legitimación en causa y falta del interés jurídico para reclamar la nulidad absoluta del contrato.

En estas consideraciones se sostiene la tesis en virtud de la cual se encuentran probadas de forma palmaria las excepciones de mérito oficiosas de falta de demostración de la existencia y conformación de la unión temporal, falta de legitimación en causa y falta del interés jurídico para reclamar la nulidad absoluta del contrato, lo cual impide que se aborden otros estudios del caso porque implica rechazar toda la pretensión contenida en el libelo de conformidad con los artículos. 281 y 282 del CGP.

Para ilustrar el argumento se desarrollan diferentes acápites.

2.1. La estructuración de la Litis en este caso y los contratos sobre los cuales se pretende la nulidad.

En este proceso, la Litis está compuesta por los siguientes elementos:

Sujetos	**Activo.** Lo conforman las sociedades que afirman integrar la "Unión temporal Publicidad de Barranquilla", cuales son: i) Construimos y señalizamos S.A. ii) Mejía publicidad limitada. **Pasivo.** Lo conforma la copropiedad Edificio Torres de Calabria.
Objeto	La pretensión busca que se declare la nulidad absoluta de dos contratos de arrendamiento, a saber: **a) Contrato de arrendamiento suscrito el día junio 1 de 2003.** Este negocio tiene los siguientes sujetos y objeto: **Arrendador**: Administración del Edificio Torres de Calabria. **Arrendatario**: Unión Temporal Publicidad Barranquilla. **Objeto**: Arrendamiento de un espacio físico exterior para la instalación de publicidad exterior visual. **Canon inicial**: $400.000 mensuales **b) Contrato de arrendamiento suscrito en agosto 31 de 2006.** Este negocio tiene los siguientes sujetos y objeto: **Arrendador**: Asociación de copropietarios del Edificio Torres de Calabria. **Arrendatario**: Sociedad Publicidad Barranquilla. **Objeto**: Arrendamiento de un espacio físico exterior ubicado en la carrera 51B con calle 85 esquina que hace parte de la zona común del Edificio Torres de Calabria. **Canon inicial**: $6.000.000 anuales.
Causa de pedir	El libelo alega en suma, que los contratos adolecen objeto ilícito por cuanto el lugar donde se asentó la valla

	publicitaria objeto del arrendamiento corresponde a zona pública de orden municipal según el plan de ordenamiento territorial de Barranquilla.

2.2. Falta de prueba fehaciente sobre la existencia y conformación de la unión temporal que suscribió como arrendataria el contrato de arriendo celebrado en junio 1 de 2003, y de la sociedad denominada Publicidad Barranquilla que suscribió como arrendataria el contrato de arriendo celebrado en agosto 31 de 2006.

Del estudio de las documentales allegadas al expediente se evidencia que quienes suscriben los contratos que sirven de base para las pretensiones solicitadas, fue el señor LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ en representación de la Unión Temporal Publicidad de Barranquilla en cuanto al contrato de arrendamiento celebrado en junio 1 de 2003; y por otra parte, el señor RAIMUNDO MILIANI BANCELIN en representación de la sociedad PUBLICIDAD BARRANQUILLA, respecto del contrato de arrendamiento pactado el 31 de agosto de 2006.

En tal sentido y en consonancia con lo expuesto respecto a la naturaleza de este tipo de asociaciones, se tiene que para actuar conforme a los cauces legales al interior de este juicio, debió acreditarse la existencia y conformación de la denominada Unión Temporal Publicidad de Barranquilla, y también la existencia y representación legal de la sociedad Publicidad Barranquilla.

A lo largo de más de diez (10) años de litigio que ha conllevado una extensión exacerbada de las fases procesales y de las oportunidades con que los sujetos procesales han contado para traer certeza al despacho sobre sus postulaciones, ha sido inexistente la prueba de aquellos elementos para la bienandanza de la pretensión.

Ningún documento en la presente Litis da cuenta de cómo se nació a la vida jurídica la unión mepresarial que afirma actuar en el libelo, y ni que decir, de la mentada sociedad publicidad barranquilla.

Ante esta evidencia el despacho no puede dar lugar a las pretensiones, en razón que como se explicará en un apartado posterior, si se ubica la atención en el contrato de junio 1 de 2003, no hay prueba de la existencia e integración de las personas facultadas para accionar legítimamente conforme al derecho vigente; y si se dispone el análisis del contrato de agosto 31 de 2006, se llega a la conclusión que la unión temporal no tiene legitimación ni interés para actuar al no ser parte del negocio como arrendataria, ni como tercera interesada, en la inteligencia que dentro de ese acuerdo de voluntades es arrendataria la sociedad Publicidad Barranquilla, sin que exista evidencia alguna que esa mención en el contrato, hace relación expresa, unívoca y definitiva a la misma unión temporal que en estas líneas se ha comentado.

Por estos motivos, se declarará la excepción oficiosa de falta de prueba de la existencia y conformación de la unión temporal, situación que lleva al fracaso a las pretensiones cuando se pondera que al faltar aquella prueba no es posible establecer a las sociedades demandantes como efectivas interesadas y legitimadas en las resultas de los negocios impugnados judicialmente.

2.3. Falta de legitimación en causa y falta del interés jurídico para reclamar la nulidad absoluta de los contrato.

De acuerdo con las consideraciones que en extenso han servido de contexto para adoptar la presente decisión, aún en los casos que se alega la nulidad absoluta del contrato, quien así

encamina la acción, debe acreditar legitimación en causa e interés jurídico reflejado en una afectación económica.

Pues bien, en este punto la prueba del proceso nuevamente es muda en cuanto a las certezas necesarias para elevar la pretensión en sus elementos sustantivos.

Al revisar la prueba recopilada en más de diez (10) años de litigio en diferentes despachos judiciales, este juzgado encuentra en relación con el arrendamiento de junio 1 de 2003, que en principio, a través de la consecuente titularidad de la relación jurídica material, las personas integrantes de la Unión Temporal Publicidad Barranquilla, actuando en conjunto y como litisconsortes necesarios, están autorizadas por el ordenamiento para cuestionar el negocio tenencial.

Sin embargo, a más de la ya reconocida falta de prueba sobre la existencia y conformación de la Unión que da accidenta la adecuada legitimación, se suma el evento de la falta absoluta de prueba del interés jurídico para interponer la nulidad, en razón que no existe hasta el momento en que este proceso se define prueba alguna, y ni por lo menos un intento probatorio encaminado a establecer cómo a pesar que las prestaciones del negocio se cumplieron por la parte demandada, resulta ser lesivo el acuerdo para la parte demandante.

Es que en puridad, al margen de la nulidad que pudiese existir en alguno de los negocios demandados, la que a lo sumo sería una nulidad estructurada a ciencia de los contratantes que no daría lugar a restituciones; no encuentra justificación jurídica ni económica un planteamiento como el concentrado en la demanda, pues, en últimas el contrato de arrendamiento cumplió su función en este caso por los años en que se ejecutó.

Puntualmente sobre ese aspecto, no se encuentra prueba alguna del interés jurídico para obrar de que hace gala la jurisprudencia civil patria, y bajo ese esquema la pretensión decae.

Si lo anterior no fuera de por sí suficiente para horadar las súplicas, vale mencionar que la suerte tampoco mira con buen talante a la pretensión deducida en torno al contrato celebrado en agosto 31 de 2006, en la medida que a la ya enrevesada falta de legitimación que asiste a las pretensas integrante de la Unión Temporal que formulan la demanda, por ser arrendataria en este negocio la sociedad Publicidad Barranquilla; se suman deletéreos efectos de cara a la demostración del interés jurídico para reclamar, en tanto que las compañías accionantes ningún interés como parte o como terceros, en la forma de una afectación económica, han acreditado para abroquelarse en la consigna sustantiva de impugnar un negocio en que no está claro que sean parte.

Así las cosas, en el estado actual del litigio, se impone declarar de oficio las excepciones de falta de legitimación activa y falta de demostración de interés para solicitar la nulidad del contrato.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probadas de forma oficiosa, las excepciones de falta de prueba y conformación de la Unión Temporal Publicidad Barranquilla; así como la falta de legitimación en causa activa y falta de prueba de interés para obrar de las sociedades convocantes.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. En consecuencia, rechazar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidar por secretaria e incluir la suma de $500.000 a título a agencias en derecho.

CUARTO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

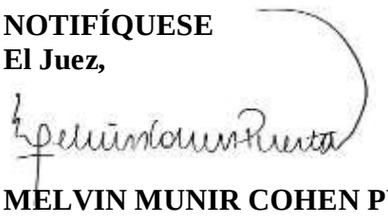

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddab77fb96098b54570f38c360ef2bbbe001b928e3e9e92f784f3d008d84515**
Documento generado en 07/06/2023 11:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200042800.
Demandante: Masterline Colombia S.A.S.
Demandado: Comercializadora ADG Services S.A.S.
Decisión: Ordena seguir ejecución y acepta sustitución de poder.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra memorial presentado por la abogada LAURA MARCELA SUAREZ USME, solicitando la sustitución de poder al Dr. DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LINARES, a lo cual se accederá, de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P.

Asimismo, se evidencia solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., observando el Despacho judicial que, de los soportes documentales se constata el cumplimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, comoquiera no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, en cumplimiento del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LINARES, identificado con C.C. No. 1.018.492.835 y T.P. No. 350.918 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de este proceso.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,

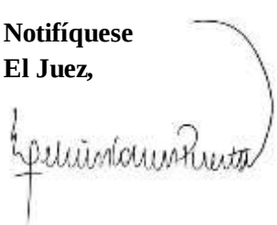

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8485a319b659849398c51681c74c11c88a76bf49560e5f835555e53b1194f10**

Documento generado en 07/06/2023 11:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica